

INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C., diecisiete (17) de noviembre de dos mil veintiuno (2021). Al Despacho de la señora Juez el presente proceso ordinario laboral radicado **2020-00481**, de **Juana Librada Causil Durante** contra la **Administradora Colombiana de Pensiones – Colpensiones y Otros**, informando que por estado 039 del 7 de mayo de 2021 se notificó el auto del 6 de mayo del año en curso, inadmitiendo la presente demanda. Igualmente, el apoderado de la demandante presentó subsanación a la demanda, a través de correo electrónico recibido el 10 de mayo de 2021 a las 3:35 P.M. Así mismo, para un mejor estudio se ha unificado el expediente digital y se ha foliado en la parte superior derecha. Sírvasse proveer.



ANA RUTH MESA HERRERA
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO BOGOTÁ D. C.

Bogotá D.C., diecisiete (17) de noviembre de dos mil veintiuno (2021).

Visto el informe secretarial que antecede, se evidencia que se encuentra subsanada en legal forma la demanda, dando así cumplimiento a lo ordenado en auto anterior y a las exigencias del artículo 25 del C.P.T. y S.S., dentro del término establecido en el artículo 28 del mismo Código. En razón a ello, el Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la demanda ordinaria laboral instaurada por Juana Librada Causil Durante contra la Administradora Colombiana de Pensiones – Colpensiones, Colfondos S.A. Pensiones y Cesantías, y la Administradora de Fondos de Pensiones y Cesantías Protección S.A.

SEGUNDO: NOTIFICAR a la Administradora Colombiana de Pensiones – Colpensiones, Colfondos S.A. Pensiones y Cesantías, y la Administradora de Fondos de Pensiones y Cesantías Protección S.A., por intermedio de cada uno de sus representantes legales, como lo dispone el artículo 41 del C.P.T. y S.S., en concordancia con lo regulado en los artículos 291 y 292 del C.G.P., o si a bien lo tiene, como lo indica el

artículo 8° del Decreto 806 de 2020, sin realizar una mixtura de normas.

TERCERO: NOTIFICAR por Secretaría a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, por intermedio de su representante legal, de forma personal, como lo dispone el parágrafo del artículo 41 del C.P.T. y S.S., en concordancia con lo previsto en el artículo 8° del Decreto 806 de 2020. Ello, desde luego, atendiendo lo dispuesto en los artículos 610 del C.G.P. y 48 de la Ley 2080 de 2021.

CUARTO: ADVERTIR a la parte actora que las notificaciones a Colpensiones, Colfondos S.A. y Protección S.A., corren a su cargo, para lo cual deberá aportar el acuse de recibo o el documento por el que se pueda constatar el acceso de cada uno de los destinatarios al mensaje, conforme lo prevé la sentencia C-420 de 2020.

QUINTO: PONER de presente a la parte actora que, de no cumplir con lo ordenado en los numerales anteriores y una vez transcurridos seis (6) meses, se dará aplicación al parágrafo único del artículo 30 del C.P.T. y S.S., en el sentido de archivar las presentes diligencias.

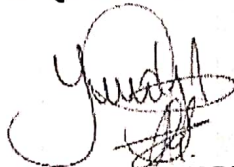
SEXTO: CORRER traslado a las demandadas Colombiana de Pensiones – Colpensiones, Colfondos S.A. Pensiones y Cesantías, y la Administradora de Fondos de Pensiones y Cesantías Protección S.A. por el término de diez (10) días hábiles.

SÉPTIMO: ADVERTIR a las demandadas que con la contestación de la demanda deben aportar las documentales que reposan en su poder y que tengan injerencia en el proceso, so pena de las sanciones a que hubiere lugar, en cumplimiento del artículo 31 de C.P.T. y de la S.S.

OCTAVO: RECORDAR a las partes el **CUMPLIMIENTO** de sus deberes, según lo establecido en el artículo 3° del Decreto Legislativo 806 de 2020, en concordancia con lo regulado en el numeral 14 del artículo 78 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,



YUDY ALEXANDRA CHARRY SALAS

ERBC

JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.	
HOY <u>18 NOV. 2021</u>	SE NOTIFICA EL AUTO
ANTERIOR POR ANOTACIÓN EN ESTADO No. <u>140</u>	
LA SECRETARIA, _____	

JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
jlato13@cendoj.ramajudicial.gov.co

INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C., diecisiete (17) de noviembre de dos mil veintiuno (2021). Al Despacho de la señora Juez el presente proceso ordinario laboral radicado **2020-00482**, de **Diana Marcela Díaz** contra **Cecilia Marín de Henao** y **Olga Cecilia Henao Marín**, informando que por estado 039 del 7 de mayo de 2021 se notificó el auto del 6 de mayo del año en curso, inadmitiendo la presente demanda. Igualmente, el apoderado de la demandante presentó subsanación a la demanda, a través de correo electrónico recibido el 13 de mayo de 2021 a las 3:11 P.M. Así mismo, para un mejor estudio se ha unificado el expediente digital y se ha foliado en la parte superior derecha. Sírvese proveer.



ANA RUTH MESA HERRERA
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL
JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO BOGOTÁ D. C.

Bogotá D.C., diecisiete (17) de noviembre de dos mil veintiuno (2021).

Visto el informe secretarial que antecede, el Despacho dispone **RECONOCER PERSONERÍA** al doctor Miguel Anderson Puentes Montenegro, identificado con C.C. 1.722.662.456 y T.P. 245.014, como apoderado de la demandante, en los términos y para los fines del poder conferido.

Por otra parte, se evidencia que la demanda se subsanó en legal forma, dando así cumplimiento a lo ordenado en auto anterior y a las exigencias del artículo 25 del C.P.T. y S.S., dentro del término establecido en el artículo 28 del mismo estatuto. En razón a ello, el Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la demanda ordinaria laboral instaurada por Diana Marcela Díaz contra Cecilia Marín de Henao y Olga Cecilia Henao Marín.

SEGUNDO: NOTIFICAR personalmente a Cecilia Marín de Henao y

Olga Cecilia Henao Marín, como lo dispone el artículo 41 del C.P.T. y S.S., en concordancia con lo regulado en los artículos 291 y 292 del C.G.P., o si a bien lo tiene, como lo indica el artículo 8° del Decreto 806 de 2020, sin realizar una mixtura de normas.

TERCERO: ADVERTIR a la parte actora que las notificaciones a Cecilia Marín de Henao y Olga Cecilia Henao Marín corren a su cargo, para lo cual deberá aportar el acuse de recibo o el documento por el que se pueda constatar el acceso de cada uno de los destinatarios al mensaje, conforme lo prevé la sentencia C-420 de 2020.

CUARTO: PONER de presente a la parte actora que, de no cumplir con lo ordenado en los numerales anteriores y una vez transcurridos seis (6) meses, se dará aplicación al párrafo único del artículo 30 del C.P.T. y S.S., en el sentido de archivar las presentes diligencias.

QUINTO: CORRER traslado a las demandadas Cecilia Marín de Henao y Olga Cecilia Henao Marín por el término de diez (10) días hábiles.

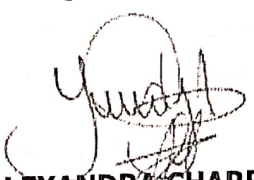
SEXTO: ADVERTIR a las demandadas que con la contestación de la demanda deben aportar las documentales que reposan en su poder y que tengan injerencia en el proceso, so pena de las sanciones a que hubiere lugar, en cumplimiento del artículo 31 de C.P.T. y de la S.S.

SÉPTIMO: REQUERIR a la parte actora para que dé cumplimiento a lo ordenado en el artículo 6° del Decreto 806 de 2020, respecto del escrito de subsanación de la demanda a la pasiva, en vista que únicamente se acreditó el envío de la demanda inicial.

OCTAVO: RECORDAR a las partes el **CUMPLIMIENTO** de sus deberes, según lo establecido en el artículo 3° del Decreto Legislativo 806 de 2020, en concordancia con lo regulado en el numeral 14 del artículo 78 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,


YUDY ALEXANDRA CHARRY SALAS

ERBC

JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.	
HOY <u>18 NOV. 2021</u>	SE NOTIFICA EL AUTO
ANTERIOR POR ANOTACIÓN EN ESTADO No. <u>140</u>	
LA SECRETARIA, _____	

JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
jlato13@cendoj.ramajudicial.gov.co

INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C., diecisiete (17) de noviembre de dos mil veintiuno (2021). Al Despacho de la señora Juez el presente proceso ordinario laboral radicado **2020-00485**, de **Yenny Carolina Barrero Rodríguez y Otros** contra la sociedad **Emtelco S.A.S.**, informando que por estado 039 del 7 de mayo de 2021 se notificó el auto del 6 de mayo del año en curso, inadmitiendo la presente demanda. Igualmente, el apoderado de la demandante presentó subsanación a la demanda, a través de correo electrónico recibido el 13 de mayo de 2021 a las 4:59 P.M. Así mismo, para un mejor estudio se ha unificado el expediente digital y se ha foliado en la parte superior derecha. Sírvese proveer.


ANA RUTH MESA HERRERA
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL
JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO BOGOTÁ D. C.

Bogotá D.C., diecisiete (17) de noviembre de dos mil veintiuno (2021).

Visto el informe secretarial que antecede, el Despacho dispone **RECONOCER PERSONERÍA** al doctor Víctor Alfredo Sabogal Delgadillo, identificado con C.C. 93.407.218 y T.P. 223.965, como apoderado de las demandantes, en los términos y para los fines de los poderes conferidos.

Por otra parte, se evidencia que la demanda se subsanó en legal forma, dando así cumplimiento a lo ordenado en auto anterior y a las exigencias del artículo 25 del C.P.T. y S.S., dentro del término establecido en el artículo 28 del mismo estatuto. En razón a ello, el Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la demanda ordinaria laboral instaurada por Yenny Carolina Barrero Rodríguez, Orquídea de los Ángeles Zamora Oviedo y Rocío Eliana Dueñas Pacheco contra la sociedad Emtelco S.A.S.

SEGUNDO: NOTIFICAR personalmente a Emtelco S.A.S. por

intermedio de su representante legal, como lo dispone el artículo 41 del C.P.T. y S.S., en concordancia con lo regulado en los artículos 291 y 292 del C.G.P., o si a bien lo tiene, como lo indica el artículo 8° del Decreto 806 de 2020, sin realizar una mixtura de normas.

TERCERO: ADVERTIR a la parte actora que las notificaciones Emtelco S.A.S. corren a su cargo, para lo cual deberá aportar el acuse de recibo o el documento por el que se pueda constatar el acceso de cada uno de los destinatarios al mensaje, conforme lo prevé la sentencia C-420 de 2020.

CUARTO: PONER de presente a la parte actora que, de no cumplir con lo ordenado en los numerales anteriores y una vez transcurridos seis (6) meses, se dará aplicación al parágrafo único del artículo 30 del C.P.T. y S.S., en el sentido de archivar las presentes diligencias.

QUINTO: CORRER traslado a la demandada Emtelco S.A.S. por el término de diez (10) días hábiles.

SEXTO: ADVERTIR a la demandada que con la contestación de la demanda debe aportar las documentales que reposan en su poder y que tengan injerencia en el proceso, so pena de las sanciones a que hubiere lugar, en cumplimiento del artículo 31 de C.P.T. y de la S.S.

SÉPTIMO: REQUERIR a la parte actora para que dé cumplimiento a lo ordenado en el artículo 6° del Decreto 806 de 2020, respecto del escrito de subsanación de la demanda a la pasiva, en vista que únicamente se acreditó el envío de la demanda inicial.

OCTAVO: RECORDAR a las partes el **CUMPLIMIENTO** de sus deberes, según lo establecido en el artículo 3° del Decreto Legislativo 806 de 2020, en concordancia con lo regulado en el numeral 14 del artículo 78 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,


YUDY ALEXANDRA CHARRY SALAS

ERBC

JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.	
HOY <u>18 NOV. 2021</u>	SE NOTIFICA EL AUTO
ANTERIOR POR ANOTACIÓN EN ESTADO No. <u>140</u>	
LA SECRETARIA, _____	

JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
jlato13@cendoj.ramajudicial.gov.co

INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C., diecisiete (17) de noviembre de dos mil veintiuno (2021). Al Despacho de la señora Juez, informando que se recibió del Centro de Servicios Administrativos – Oficina de Reparto, la demanda ordinaria laboral instaurada por **Néstor Adolfo Ruíz Alzate** contra **Aerovías del Continente Americano – Avianca S.A.**, la cual fue radicada con el número **11001-31-05-013-2021-00240-00**. Sírvase proveer.



ANA RUTH MESA HERRERA
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL
JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO BOGOTÁ D. C.

Bogotá D.C., diecisiete (17) de noviembre de dos mil veintiuno (2021).

Visto el informe secretarial que antecede, procede el Despacho con el estudio de la demanda, y se encuentra que la demanda no cumple con los requisitos formales previstos en el artículo 25 del C.P.T. y S.S., modificado por el artículo 12 de la Ley 712 de 2001, y demás normas concordantes, por lo siguiente:

1. No se acredita la calidad de abogado del Dr. Germán Augusto Díaz.
2. No cumple lo ordenado en el numeral 9º artículo 25 del C.P.T. y S.S., toda vez que en la petición de la prueba documental 2.1. se enuncia que se aporta en 138 folios, pero el documento allegado contiene solo 78. Por lo tanto, se requiere al profesional del derecho para que aclare dicha situación o porte el documento que menciona en la demanda.
3. Así mismo, se aporta el documento denominado "Acta Final de Acuerdo Convencional de la Negociación Colectiva AVIANCA con SINTRA – SINDITRA", pero no se relaciona en el acápite de

JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
jlato13@cendoj.ramajudicial.gov.co

pruebas. Por lo tanto, el apoderado deberá aclarar dicho aspecto o suprimir el documento.

4. No cumple lo ordenado en el numeral 10° del artículo 25 del C.P.T. y S.S., como quiera que en las pretensiones o el acápite de cuantía no se enuncian los montos que sirven de sustento para concluir que las pretensiones superan los 20 salarios mínimos legales mensuales vigentes. Por lo tanto, se deberán indicar los montos que sustentan la estimación efectuada.

Del mismo modo, es necesario señalar que en el marco de la pandemia por COVID-19, por medio del Decreto 806 de 2020 se introdujeron nuevos requisitos para la demanda, los cuales no se encuentran debidamente acreditados por lo siguiente:

5. Igualmente, la parte actora no aportó prueba de haber cumplido lo dispuesto en el inciso cuarto del artículo 6° del Decreto 806 de 2020, esto es haber remitido copia de la demanda a cada uno de los demandados por medio de mensaje electrónico.

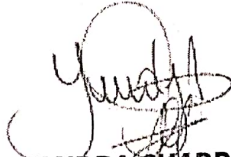
Por lo anterior, se **INADMITE** la demanda y de conformidad con lo previsto en el artículo 28 del C.P.T. y S.S., se concede a la parte actora el término de cinco (5) días para que SUBSANE las deficiencias anotadas.

Se advierte a la parte actora que la subsanación debe ser enviada a los demandados, teniendo en cuenta lo consagrado en el inciso 4° del artículo 6° del Decreto 806 de 2020.

De no subsanarse la demanda, se tendrá por **RECHAZADA** y se procederá a su ARCHIVO, previas las anotaciones en los libros radicadores.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,


YUDY ALEXANDRA CHARRY SALAS

ERBC

JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.	
HOY 18 NOV. 2021	SE NOTIFICA EL AUTO
ANTERIOR POR ANOTACIÓN EN ESTADO No. <u>140</u>	
LA SECRETARIA, _____	

JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
jlato13@cendoj.ramajudicial.gov.co